



empresas involucradas en el proceso de certificación, tales como organismos de certificación y laboratorios de ensayos.

6. En consecuencia, en el artículo 3°, número 14, inciso tercero, de la ley N° 18.410, se establece que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio aquellos productos que estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos, ya sea por su total inexistencia, ya sea por su insuficiencia para acreditar los estándares de seguridad que fija esta Institución, según se desprende del inciso final del numeral en comento.

7. Con todo, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir su misión.

8. Consecuentemente con lo anterior, se instruye a los agentes de comercio a no comercializar en el país los productos electrodomésticos citados en el punto 1 del presente oficio, que posean una envoltura con forma o que esté decorada como un juguete, por calificar tales productos electrodomésticos como un peligro para las personas, particularmente, aquellos señalados en las Tablas N°s 1 y 2 del presente documento.

9. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedentes.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

Anexo: LISTADO DE ELECTRODOMÉSTICOS

Artefactos de uso domestico para ambiente normal	Artefactos de uso domestico para ambiente normal
Abridores de tarro	Horno de cocción por microondas
Acondicionadores de Aire	Hornos
Adaptadores	Jarro con capacidad nominal hasta 10 l (hervidor)
Afiladores de cuchillo	Juguera
Almacenador de agua caliente (termo)	Lavadora de alfombras
Almohadillas calefactoras	Lavadora de ropa
Amasadores de mantequilla	Lavadora de ropa con secadora tipo tambor incorporado
Anafes	Lavadora de tapicería
Artefacto para el cuidado del cabello	Lavavajillas
Artefactos para masajes	Licudadora
Asador	Lustraaspiradora
Aspiradoras y artefactos de limpieza de aspiración de agua	Máquina de afeitar
Batidora	Máquina multiuso (centro de cocina)
Cacerola	Máquina para cortar porotos verdes
Cafetera	Máquina para hacer helados
Cafetera expresa	Máquina rebanadora de pan, queso, carnes
Calefactor ambiental (estufa)	Mezcladoras de alimentos
Calefactor ambiental con elementos luminosos o de ventilación	Olla
Calefactor de panel	Olla a presión
Calefactor por convección	Ondulador
Calefactor relleno con líquido	Parrilla
Calefactor tubular	Peladoras de papas
Calefactores de cama	Picadora de alimentos
Calentador de agua instantáneo (ducha)	Plancha
Calentador de alimento para ganado	Pulidora de piso
Calentador de biberones	Ralladoras de queso
Calentador de leche	Refrigerador
Campana de cocina	Refrigerador-congelador
Centrífuga para secar ropa	Restregadora de piso
Cernidores	Sartenes
Cocinas	Sauna facial
Congelador	Secador de cabello
Cortadora de pelo	Secador de manos
Cuchillo	Secadora de ropa tipo tambor
Depiladoras Electricas	Tetera con capacidad nominal hasta 10 l
Enceradora de piso	Tostador
Encrespador	Turbocalefactor
Energizadores para cercos eléctricos	Ventilador de cielo raso
Esterilizador	Ventilador de distribución
Exprimidor para preparar jugos (cítricos)	Ventilador de pedestal
Frazadas	Ventilador de sobremesa
Hervidor de huevos	Ventilador extractor
Hervidor para lavado	Yoghurtera
Horno	---

Ministerio del Medio Ambiente

DECLARA ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP2,5, COMO CONCENTRACIÓN DIARIA, A LAS COMUNAS DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS

Núm. 2.- Santiago, 10 de enero de 2013.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 9, y 32 número 6; en la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículos 2 y 43; en la resolución exenta N° 302, de 2011, del Subsecretario del Medio Ambiente, que instruye sobre modificaciones al procedimiento de declaración de zona saturada y latente, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Institucionalidad Ambiental, modificada por la resolución exenta N° 422, de 2012, del Subsecretario del Medio Ambiente; en el DS N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5; en el oficio ordinario N° 273, de 28 de agosto de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de la Araucanía, que adjunta el Informe Técnico para Declarar Zona Saturada por MP2,5 a las comunas de Temuco y Padre Las Casas y demás antecedentes fundantes; en el oficio ordinario N° A24-1067, de 25 de junio de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía; en el memorándum N° 380, de 9 de noviembre de 2012, del Jefe de la Oficina de Asuntos Atmosféricos, del Ministerio del Medio Ambiente; en el DFL N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, Precisa Delimitaciones de las Comunas del País; en la ley N° 19.391, que crea la comuna Padre Las Casas; en la ley N° 20.578; y demás antecedentes fundantes; y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que, el objetivo de las normas primarias de calidad ambiental es la protección de la salud de las personas, y que la declaración de zona saturada es condición necesaria para la elaboración de un plan de descontaminación, instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias de calidad ambiental en una zona saturada.

En Chile, la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, contenida en el DS N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, establece los estándares de calidad para dicho contaminante en cincuenta

marcas
Instituto Nacional de Propiedad Industrial

- Marcas ● patentes de invención
- modelos de utilidad ● dibujos y diseños industriales
- esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados,
- indicaciones geográficas y
- denominaciones de origen

Protección efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente

**Oficinas Atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso**

**DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE**

microgramos por metro cúbico ($50 \mu\text{g}/\text{m}^3$) y en veinte microgramos por metro cúbico ($20 \mu\text{g}/\text{m}^3$), como concentración diaria y anual, respectivamente.

2° Que, en la ciudad de Temuco existen operativas dos estaciones de monitoreo que disponen de equipo para medir Material Particulado de tamaño aerodinámico 2,5 micrones. La primera de ellas corresponde a la Estación Las Encinas, ubicada en un predio de la Universidad de la Frontera en Avenida Las Encinas s/n, en el sector surponiente de la comuna de Temuco. Esta estación realiza, desde el 1 de julio del año 2008, mediciones de Material Particulado Fino Respirable MP2,5 y fue declarada como Estación de monitoreo de Material Particulado Fino Respirable MP2,5, con representatividad poblacional (EMRP), mediante resolución exenta N° A24-12495, de 14 de agosto de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía.

La segunda estación de monitoreo corresponde a la denominada Estación Museo Ferroviario, ubicada en el recinto del Museo Ferroviario, calle Ziem N° 960, en el sector norte de la comuna de Temuco. Esta estación realiza, desde el 21 de marzo del año 2009, mediciones de Material Particulado Fino Respirable MP2,5 y fue declarada como Estación de monitoreo de Material Particulado Fino Respirable MP2,5, con representatividad poblacional (EMRP), mediante resolución exenta N° A24-12494, de 14 de agosto de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía.

3° Que, los resultados de las mediciones efectuadas en dichas estaciones de monitoreo de calidad del aire, validadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, según consta de su oficio ordinario N° A24-1067, de 25 de junio de 2012, que acompaña el Informe Técnico de evaluación de superación de la norma primaria de calidad del aire de las comunas de Temuco y Padre Las Casas, permiten concluir que la Norma Primaria para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria, se encuentra sobrepasada debido a que el valor del percentil 98 de los promedios registrados en los años 2008, 2009, 2010 y 2011 en la Estación de monitoreo Las Encinas ha superado los $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y el valor del percentil 98 de los promedios registrados en los años 2009, 2010 y 2011 en la Estación de monitoreo Museo Ferroviario ha superado los $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

4° Que, el Informe Técnico, contenido en el oficio ordinario N° 273, de 28 de agosto de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de la Araucanía, concluye que las emisiones diarias de Material Particulado Fino Respirable MP2,5, de acuerdo a la información entregada por las estaciones de monitoreo Las Encinas y Museo Ferroviario, la cual ha sido validada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, corresponden principalmente a la combustión residencial de leña. Asimismo, dicho informe propone la definición de la zona saturada a las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

Esta delimitación atiende principalmente a las características geográficas y meteorológicas de las comunas de Temuco y Padre Las Casas, así como a los resultados de la modelación de trayectoria de las masas de aire, de acuerdo al potencial de dispersión que posee el Material Particulado Fino Respirable MP2,5, por lo que la zona geográfica a declarar saturada debe considerar una mayor extensión al área urbana, teniendo presente que una delimitación de tipo político-administrativa permite facilitar la aplicación de instrumentos para la gestión de la calidad del aire.

5° Que, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 43 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la declaración de una zona del territorio como saturada se hará mediante decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará, además, la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental.

Decreto:

Artículo único.- Declárase zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria, la zona geográfica que comprende las comunas de Temuco y Padre Las Casas, cuyos límites geográficos fueron fijados por el artículo 9, literal B) N° 1, del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa delimitaciones de las comunas del país, y por el artículo único de la ley N° 19.391, que crea la comuna de Padre Las Casas, modificados por el artículo 3 de la ley N° 20.578.

Anótese, tómesese razón, publíquese y archívese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Ricardo Irrazábal Sánchez, Subsecretario del Medio Ambiente.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 6 DE MAYO DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	469,73	1,0000
DOLAR CANADA	466,09	1,0078
DOLAR AUSTRALIA	484,76	0,9690
DOLAR NEOZELANDES	401,24	1,1707
DOLAR DE SINGAPUR	380,97	1,2330
LIBRA ESTERLINA	731,10	0,6425
YEN JAPONES	4,74	99,0300
FRANCO SUIZO	502,01	0,9357
CORONA DANESA	82,61	5,6858
CORONA NORUEGA	80,93	5,8042
CORONA SUECA	72,19	6,5071
YUAN	76,34	6,1535
EURO	615,80	0,7628
WON COREANO	0,43	1097,0000
DEG	709,78	0,6618

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 3 de mayo de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$713,77 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 3 de mayo de 2013.

Santiago, 3 de mayo de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.